

*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley.*

Artículo 1°.- Podrán votar en las elecciones para autoridades municipales y de jueces de paz todos los extranjeros mayores de dieciocho (18) años, a condición que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Acreditar fehacientemente una antigüedad mínima de seis (6) años de residencia inmediata, efectiva y continua en la Provincia, de los cuales por lo menos tres (3) deberán ser en el Ejido Comunal en el que se desee votar. Para demostrar dicha antigüedad en la residencia se tomarán en cuenta las constancias del Documento Nacional de Identidad para Extranjeros, salvo los casos excepcionales que prevea la reglamentación en los cuales podrán utilizarse otros medios de prueba;
- b) inscribirse en el Registro Provincial de Electores Extranjeros que se crea por esta Ley; y
- c) no encontrarse comprendido en algunas de las causales de inhabilidad previstas por las leyes electorales en vigencia.-

Artículo 2°.- Créase el Registro Provincial de Electores Extranjeros, que estará a cargo del Tribunal Electoral de la Provincia de La Pampa, de acuerdo con la reglamentación pertinente, que determinará también los lugares, plazos, formas y requisitos de inscripción, así como el otorgamiento del documento habilitante para el ejercicio del sufragio.-

Artículo 3°.- Una vez confeccionado el Registro que prevee el artículo precedente se constituirá en cada Ejido Comunal de la Provincia, una mesa electoral especial para extranjeros separados por sexos. En aquellos lugares donde el número de inscriptos fuera inferior a cincuenta (50) electores, serán incorporados en padrón aparte, a la mesa que el Tribunal Electoral determine, en cuyo caso los sobres destinados a los electores extranjeros serán de distinto color para permitir escrutinios separados.-

RA DE DIPUTADOS



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

1/2.-

Artículo 4°.- La inscripción como elector extranjero será gratuita, y sólo podrá ser solicitada por el interesado, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y su reglamentación.-

Artículo 5°.- El voto no será obligatorio para los extranjeros que se acojan a los beneficios de esta Ley, pero el Tribunal Electoral podrá cancelar de oficio la inscripción en el Registro cuando el elector no votare en dos o más elecciones consecutivas, no habiendo en ningún caso justificado en tiempo y forma, la no emisión del voto.-

Artículo 6°.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, serán tomados de Rentas Generales e imputados a las partidas específicas del presupuesto.-

Artículo 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.-

REGISTRADO



BAJO EL N°

1197

[Signature]
Dr. SANTIAGO GIULIANO
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. CAMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA

[Signature]
Ing. EDEN PRIMITIVO CAVALERO
VICS - GOBERNADOR
PRESIDENTE
H. CAMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA

República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

EXPEDIENTE N° 7715/89.-

SANTA ROSA, 13 DIC 1989

POR TANTO:

Téngase por LEY de la Provincia.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.-



3366

DECRETO N°

789.



Dr. NESTOR AHUAD
GOBERNADOR DE LA PAMPA

Cr. OSVALDO LUIS DADONE
MINISTRO DE ECONOMIA HACIENDA Y FINANZAS

ANTONIO VICENTE
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION: 13 DIC 1989

Registrada la presente LEY, bajo el número MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE (1.197).-



OSCAR F. KRAEMER
Secretario General de la Gobernación